

Cartagena de Indias, agosto del 2018

Dra.

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.



**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA**  
**RAD: 13-001-23-31-005-2018-00101-00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CERVER E HIJOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

**ALCIDES E. ENRIQUE ARRIETA C.**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme poder que me viene conferido por la Dr. **JORGE CAMILO CARRILLO PATRON** en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en ejercicio de la facultad que le fue conferida mediante Decreto N° 0228 de 2009, conjuntamente con el Decreto de nombramiento y el acta de posesión respectiva, documentos anexos con el poder respectivo, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a contestar la demanda de la referencia e interponer excepciones de mérito, lo cual hago en los siguientes términos:

#### TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La presente acción fue notificada el día 26 de junio de 2018. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del CPACA, el término del traslado es de 30 días, el cual solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtirse la última notificación; razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

#### PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DECLARACIONES Y CONDENA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, en consecuencia, le solicito al Honorable Juez, se absuelva al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** de todo cargo y condena de conformidad con lo que se argumentará en la presente contestación.

#### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

**RESPECTO AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA**, lo manifestado por parte el demandante, toda vez que las misma son circunstancias fácticas que deberán ser demostradas dentro del curso del proceso.

**RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE**, pues existe total validez del proceso de investigación tributaria iniciado por la



secretaria de hacienda, en el programa de inexactos. Las demás circunstancias fácticas, no me constan, deberán ser probadas en el curso de este trámite. 2

**RESPECTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE,** concretamente la actora Cerver e hijos Ltda. en liquidación, no brindo respuesta al requerimiento especial que genero la secretaria de hacienda, por tal razón se le impuso sanción. Las demás circunstancias fácticas, no me constan, deberán ser probadas en el curso de este trámite.

**RESPECTO AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.** dicha información se colige de la documentación obrante en el expediente.

**RESPECTO AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** dicha información se colige de la documentación obrante en el expediente.

**RESPECTO AL HECHO SEXTO:** No es cierto que la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena D.T. y C., hubiese violación del principio de legalidad expediera la resolución objeto de esta demanda.

*Nota: la señora apoderada del demandante, no señala en la demanda hechos séptimo y octavo.*

**RESPECTO AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** explico es cierto que la entidad que represento, expidió resolución AMC – RES 000328 – 2017 del 27 de enero de 2017 impuso sanción por inexactitud en la declaración del año gravable de 2013 por valor de (\$20.480.000.00) y confirmada en resolución AMC – RES- 004937 – 2017 del 29 de noviembre de 2017. El resto de las afirmaciones no me constan. Me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

El acuerdo 041 de 2006, Estatuto Tributario Distrital, regula todo lo que se refiere a impuestos dentro del Distrito de Cartagena, entre los que se encuentra el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, el cual tiene su fundamento jurídico en los artículos 86 y ss, del mencionado estatuto.

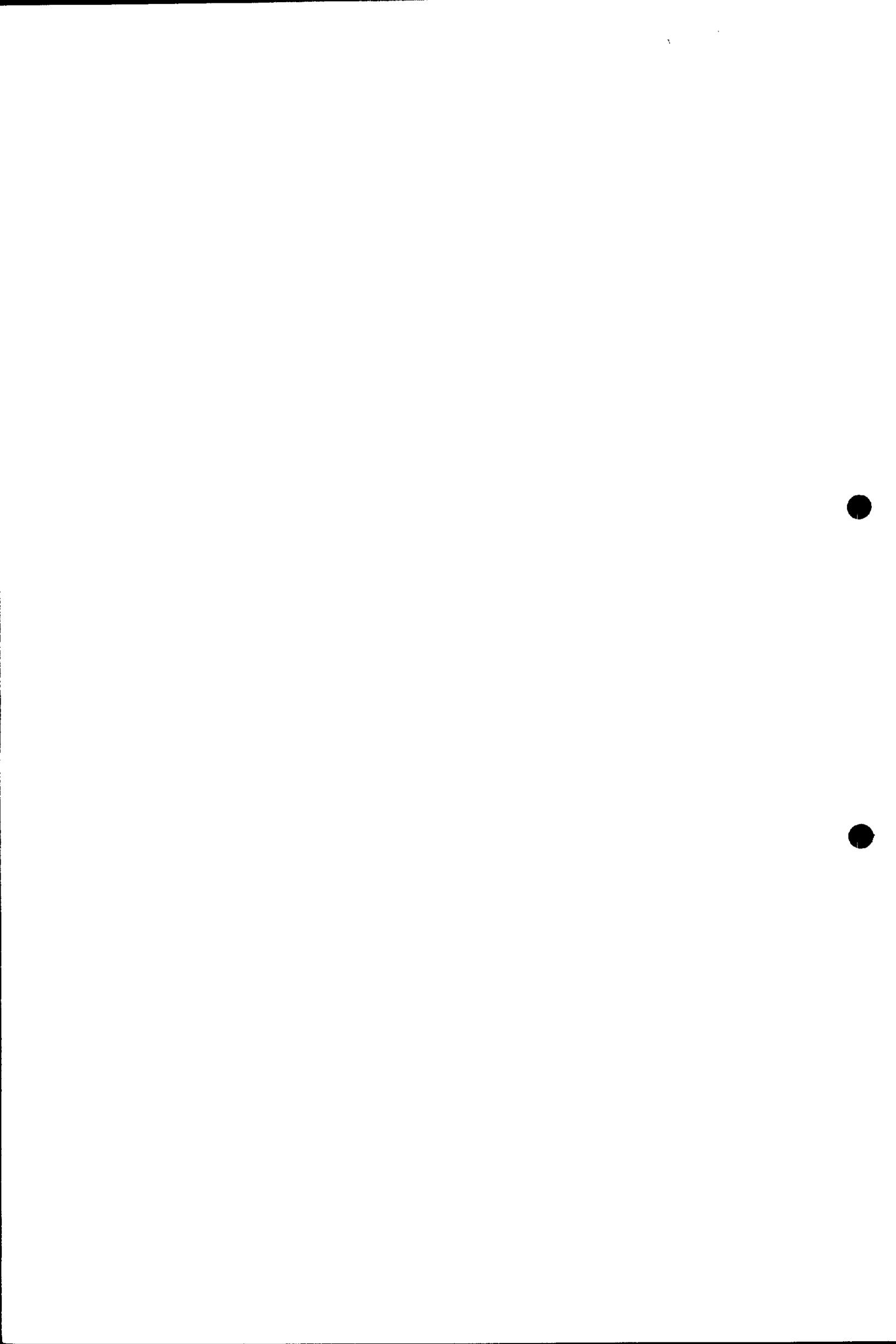
El impuesto de industria y comercio, avisos y tableros conforme al artículo 86, es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, y los Decretos 1333 de 1986.

Por otro lado, el artículo 87 hace referencia al hecho generador: *“El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”.*

A su vez, el artículo 91 se refiere al período gravable, de causación y declarable:

*“Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual*

**PARAGRAFO.-** *A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE”.*



Las siguientes son las excepciones de fondo que me permito formular:

3

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La presente excepción la fundamento en los siguientes hechos:

El actor pretende la nulidad de las resoluciones No AMC – RES 000328 – 2017 del 27 de enero de 2017 y la Resolución N° AMC – RES- 004937 – 2017 del 29 de noviembre de 2017 y que como consecuencia de las declaratorias anteriores, se declare que la sociedad demandante, no debe pagar valor alguno por concepto de la liquidación oficial del impuesto contenida en las resoluciones demandadas.

La empresa Cerver e hijos Ltda. en liquidación se encontraba inscrita en la secretaría de Hacienda de esta ciudad hasta el año 2015, como contribuyente del Impuesto de Industria comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Por auto de apertura N° AMC-OFI-0029908 de fecha 18 abril del 2016, se dio inicio al proceso de investigación dentro del inexactos por el año gravable 2013, correspondiente al Impuesto de Industria Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, a cargo del demandante.

Luego se elaboró emplazamiento previo para que el accionante procediera a corregir las declaraciones del impuesto de Industria y comercio de los años gravables 2013, posteriormente se le realizó requerimiento ordinario N° AMC-OFI- 0029908 de 18 de abril de 2016. La empresa Cerver e hijos Ltda. mediante no dio respuesta al requerimiento ordinario dentro del término fijado por la ley.

Ahora bien, es menester señalar que la motivación para el proceso en general como para el requerimiento especial al accionante fue la existencia de un indicio de inexactitud que motivó la solicitud de información a través del requerimiento ordinario.

La Jurisprudencia Constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y las posteriores que implica el Derecho al debido Proceso en materia Administrativa. Esta se traduce en la facultad que tiene el Administrado para conocer la actuación o el Proceso Administrativo que se le adelante, donde podrá impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, es decir, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la Administración que el considere es contraria a sus intereses, puede presentar los recursos correspondientes para que tal decisión sea modificada o revocada. En el presente asunto, la Administración garantizó el debido Proceso a la hoy demandante, toda vez, que tuvo acceso a todas las pruebas y pudo presentar las mismas dentro del Proceso Administrativo que se le adelantó.

En caso del contribuyente CERVER E HIJOS LTDA. EN LIQUIDACION en el requerimiento especial no soporto devoluciones rebajas y descuentos por valor de 3.660.000.00, la administración al analizar el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente se puede comprobar que no presenta ningún tipo de soporte, como la cuenta auxiliar de la cuenta 4175 soporte que se puede tener la certeza que efectivamente son devoluciones.



Se demuestra que se revisó el recurso de reconsideración y los argumentos presentados por el contribuyente se evidencia que en sus argumentos dice que la agencia en Cartagena fue cerrada en el año 2015 y la vigencia investigada es la del 2013, la cual fue declarada, pero se hace los descuentos en los ingresos fuera del distrito y en las devoluciones, rebajas y descuentos, por lo que se corrobora que el contribuyente para contrarrestar la sanción impuesta en la resolución No AMC – RES 00328-2017 del 27 enero del 2017, debió argumentarlo enviado los soportes tales como las declaraciones hecha en otros municipios y con el libro auxiliar 4175 donde se podía verificar las devoluciones y rebajas que la empresa practico.

En esta forma el contribuyente Cerver e hijos Ltda. En liquidación, no cumplió con los requisitos en caso de investigación, que debía soportar por ser su responsabilidad la carga de la prueba, conforme con el art. 177 del C. G. del P.

El contribuyente Cerver e hijos Ltda. que el Distrito de Cartagena a través de la Secretaria de Hacienda Distrital y de conformidad con el Artículo 392 del acuerdo 091 de 2006, procedió a imponer sanción por Inexactitud al hoy Demandante, el Artículo citado dispone:

*“Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

*Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.*

Así mismo, se dio aplicación al Artículo 302 del mismo acuerdo 041 de 2006 que reza:

*“La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable”.*

Entonces, como se puede observar los actos expedidos que impusieron la sanción al demandante, fueron expedidos en legal forma, como quiera que los motivos tenidos en cuenta para la imposición de la misma lo fue la inexactitud presentada en las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio aportadas por el actor, dada la incongruencia existentes entre las mismas .

Por último Honorable Juez, propongo las demás excepciones que el despacho encuentre probadas en el trascurso del proceso.

Por todo lo antes expuesto, es que considero que las excepciones presentadas están llamadas a prosperar.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda



## Documentales

1. Informe contable – recurso de reconsideración expediente No 2016 – 949

5

### ANEXOS

- Poder legalmente otorgado.
- Acta de posesión y decreto de nombramiento del jefe de la oficina jurídica además del decreto de delegación No 0228 de 2009

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en el centro diagonal 30 # 30 – 78 plaza de la aduana piso 1 oficina jurídica de esta ciudad, o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico: [cronicas888@gmail.com](mailto:cronicas888@gmail.com).

Del señor juez

Atentamente,



**ALCIDES E. ARRIETA C.**

**C.C. No 8.852.673 de Cartagena**

**T.P. No. 163.889 del Consejo Superior de la Judicatura**





**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

RECIBIDO  
4-4-18

Doctora

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E.S.D.

**M DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D**  
**RADICADO : 13-001-33-33-005-2018-00101-00**  
**DEMANDANTE : CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**  
**DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

**ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.834.228 y tarjeta profesional N° 146.685 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **Distrito de Cartagena**, de acuerdo al poder conferido por el doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, y acta de posesión, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, instaurada por **CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra el ente territorial que represento, en los siguientes términos:

### **I. TEMPORALIDAD:**

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena – el treinta y uno (31) de agosto de 2018, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2018. Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

### **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al honorable Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva **DENEGAR LAS SUPPLICAS** de la demanda, por cuanto el **DISTRITO DE CARTAGENA**, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado y por ende, las actuaciones administrativas objeto de la presente controversia nacen a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal del ente territorial que represento.





Es por ello, solicitamos declarar la legalidad del acto demandado Resolución No. AMC-RES-000328-2017 de fecha 27 de enero de 2017 "por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION" y la Resolución No. AMC-RES-004937-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

**Del primero al tercer hecho:** Son ciertos. CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION se encuentra inscrito en la Secretaría de Hacienda Distrital como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y Tableros registrado con la placa No. 10101005003025.

De acuerdo a lo informado por la Secretaria de Hacienda Distrital el contribuyente demandante presentó declaración de industria y comercio del año gravable 2013, la cual presentó inconsistencia en los valores declarados, es decir, no se declaró los ingresos obtenidos fuera del territorio distrital como tampoco se indicó las deducciones, exenciones y actividades no sujetas a dicho gravámenes, lo que conllevó a la apertura de una investigación tributaria.

El contribuyente en su declaración privada de la vigencia 2013, se descuenta en el renglón (BC) Total ingresos obtenidos fuera del distrito el valor de \$918.602.000, este valor para su correcta deducción de la base gravable del Impuesto, debe ser descontado de conformidad a lo establecido en literal c) del artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006, el cual solicita en caso de investigación tributaria, las declaraciones de Industria y comercio presentadas en los otros municipios donde se configuro el ingreso que fue descontado en su declaración privada.

Dado que el contribuyente no aportó prueba de los ingresos obtenidos en otros municipios, que para el caso serían las declaraciones presentadas en aquellos municipios en los que obtuvo el ingreso y que a su vez no corrigió la declaración privada de la vigencia 2013 No. 20141005029 en los motivos expuestos, este despacho rechaza el valor de \$918.602.000 registrados en el renglón (BC) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, los cuales serán adicionados a la base gravable para la liquidación del impuesto y de las sanciones a que haya lugar.

En virtud de ello, la Secretaría de Hacienda Distrital procedió enviar requerimiento especial para corregir lo antes mencionado a la sociedad demandante, lo cual le fue comunicado mediante oficio No. AMC-OFI-0029908-2016 de fecha 18 de abril de 2016.

El contribuyente no dio respuesta al requerimiento especial, el cual fue notificado en debida forma, razón por la cual la Secretaría de Hacienda Distrital procede a expedir la resolución No. AMC-RES-000328-2017, de fecha 27 de enero de 2017.

Es cierto, finalmente mediante Resolución No. AMC-RES-004943-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015 "por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION", resuelve expedir liquidación de Revisión e imponer sanción a cargo del contribuyente demandante





**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

*CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION* por encontrarse inexactitud en la declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos, y tableros y sobretasa bomberil del año gravable 2013; ordenando el pago de la suma de \$20.480.000.00

**Del cuarto al noveno hecho:** La parte demandante presento recurso de reconsideración contra la resolución AMC-RES-004943-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015 *"por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION"*, pero los argumentos esbozados y las pruebas aportadas por los demandantes no fueron suficientes para desvirtuar los argumentos de la administración y para que se ordenara revocar la sanción objeto del recurso, en virtud de lo anterior por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital se confirmó la anterior resolución por medio de la resolución No. AMC-RES-004937-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración"*.

#### **IV. LO QUE SE DEBATE/PROBLEMA JURÍDICO:**

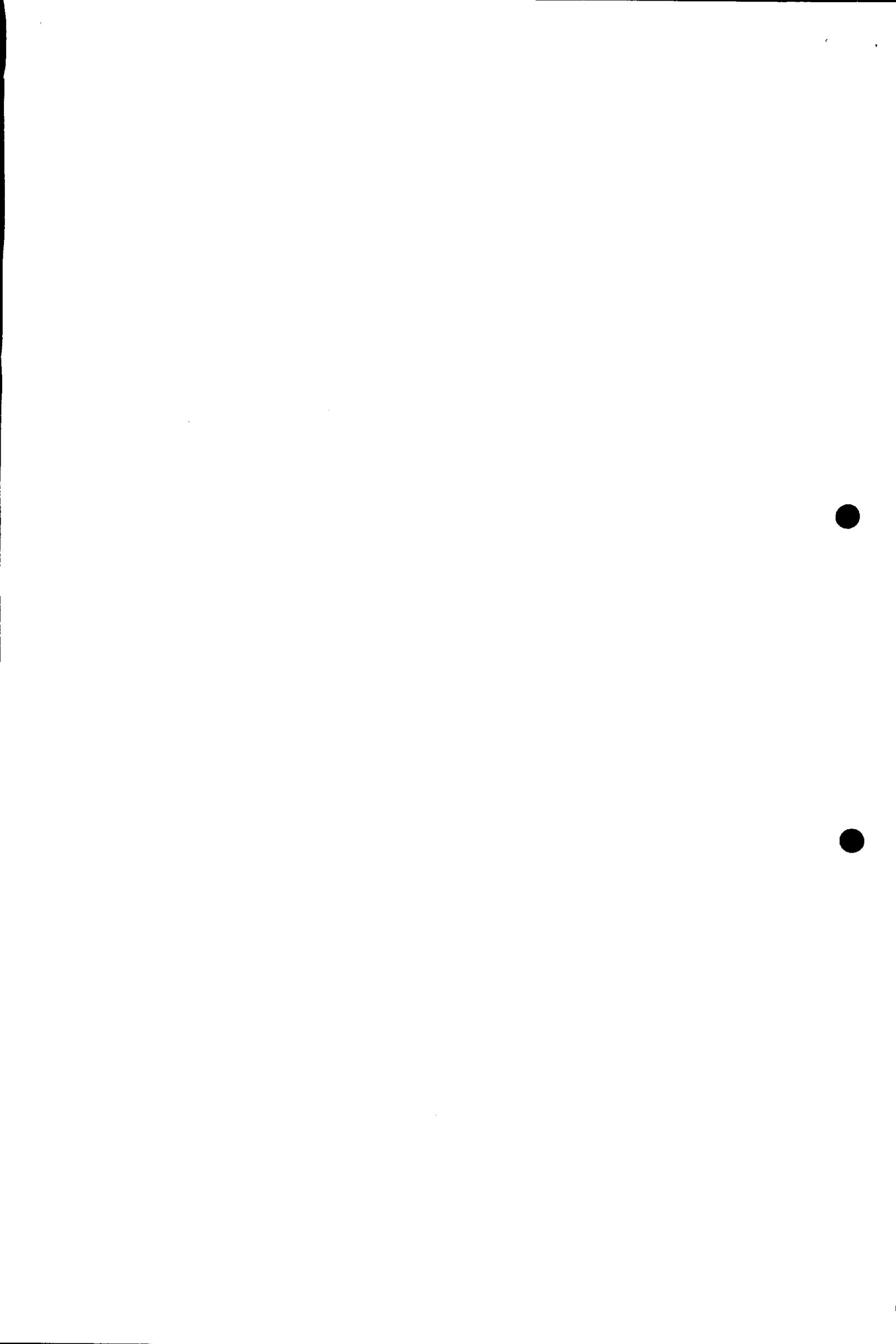
En el presente asunto litigioso, el problema a resolver antes de decidir sobre la legalidad del acto administrativo demandado las resoluciones No. AMC-RES-000328-2017 de fecha 27 de enero de 2017 *"por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION"* y la Resolución No. AMC-RES-004937-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración"*, consiste en determinar: Si el Distrito de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital aplicó correctamente la base gravable a la parte demandante para la vigencia 2013 para la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y Tableros registrado con la placa No. 10100005003025 y si la parte demandante - contribuyente CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION tiene derecho a excluir de la base gravable del impuesto mencionado en el Distrito de Cartagena, los ingresos obtenidos en otros municipios.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declarar la nulidad de las Resoluciones No. AMC-RES-000328-2017 de fecha 27 de enero de 2017 *"por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION"* y la Resolución No. AMC-RES-004937-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración"*.

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente Acción Medio de Control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra mi poderdante, con la cual se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. AMC-RES-000328-2017 de fecha 27 de enero de 2017 *"por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION"* y la Resolución No. AMC-RES-004937-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración"*, por las razones jurídicas que a continuación detallo.

#### **V. RAZONES Y SUSTENTACION JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

Sea lo primero destacar que el acuerdo 041 de 2006 o Estatuto Tributario Distrital, establece que la base para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, son el ingreso bruto obtenido durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito, y otros





4

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

descuentos efectuados como son las retenciones que le practicaron a título del impuesto de industria y comercio, anticipo pagado y descuento por IPC.

Sin embargo el mismo acuerdo, exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria.

En este orden, el principio de territorialidad en el impuesto de industria y comercio, supone que un determinado municipio sólo puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable deba restar del total de los ingresos, aquellos obtenidos o generados en otros municipios. Por ello, el sólo hecho de llevar a cabo la operación gravada en predios del municipio ya lo convierte en responsable del impuesto.

La ley 14 de 1983 no exige que la realización del ingreso del ingreso se haga mediante establecimientos de comercio, sucursales o agencias comerciales, es suficiente con que se haga uso de las instalaciones e infraestructura de un municipio para generar el ingreso, para que se deba tributar en el respectivo municipio.

En ese sentido la norma es clara respecto al tema de los ingresos declarados fuera del distrito, estos deben ser probados de acuerdo a lo establecido en el literal C del artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 y este establece que el medio de prueba es la declaración presentada por el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Para el caso que nos ocupa, la sociedad demandante CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION, la sociedad demandante no aportó prueba de los ingresos obtenidos en otros municipios, que para el caso serían las declaraciones presentadas en aquellos municipios en los que obtuvo el ingreso y que a su vez no corrigió la declaración privada de la vigencia 2013 No. 20141005029 en los motivos expuestos, este despacho rechaza el valor de \$918.602.000 registrados en el renglón (BC) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, los cuales serán adicionados a la base gravable para la liquidación del impuesto y de las sanciones a que haya lugar.

La parte demandante no dio ninguna respuesta al Requerimiento Especial, al no tener ningún soporte le fue rechazado el valor descontado de los ingresos fuera del Distrito, y después de analizado el recurso de reposición que interpuso se constata que no aportó ningún documento como prueba tales como las declaraciones fueras del Distrito.

La sociedad demandante argumenta que la Agencia en Cartagena fue cerrada en el año 2015, y la vigencia investigada es la del 2013, el cual fue declarada, pero se hace los descuentos de los ingresos fueras del Distrito y en las devoluciones, rebajas y descuentos, por lo que se corrobora que el contribuyente para contrarrestar la sanción impuesta en la Resolución N° AMC-RES-00328-2017 del 27 de enero de 2017, debió argumentarlo enviando los soportes tales como las declaraciones hecha en otros





5

121

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Municipios y con el libro auxiliar 4175 donde se podía verificar las devoluciones, descuentos y rebajas que la empresa practico.

De acuerdo al argumento donde dice que verifico que no estuviera deuda que se le reflejara en nuestro sistema, debió verificar que no hubiese procesos en contra de la empresa, puesto que las reliquidaciones y sanciones son aplicadas en nuestros sistemas después que termine el proceso a favor o contra de la Alcaldía de Cartagena, teniendo en cuenta que se le debe dar la oportunidad al Contribuyente de defenderse demostrando con soportes el valor re liquidado y por el cual fue sancionado.

La sociedad demandante CERVER E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACION., no cumplió con los requisitos en caso de investigación, que debía soportar por ser su responsabilidad la carga de la prueba, de acuerdo a lo anterior se confirmó en todas sus partes la resolución No. AMC-RES-000328-2017 de fecha del 27 de enero de 2017.

Por lo expuesto en precedencia, comedidamente solicito al despacho de la honorable magistrada ponente, declarar la legalidad de las Resoluciones No. AMC-RES-000328-2017 de fecha 27 de enero de 2017 "por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION" y la Resolución No. AMC-RES-004937-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración"; y por ende, exonerar de cualquier responsabilidad patrimonial al DISTRITO DE CARTAGENA, y en su defecto, y teniendo en cuenta el criterio objetivo impuesto por el legislador con la Ley 1437 de 2011, se sirva condenar en costa a la parte demandante.

## **VI. DE LA PROPOSICION DE EXCEPCION:**

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

### **EXCEPCION DE FONDO Ó MÉRITO:**

#### **6.1.- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:**

Analizando el acto administrativo demandado, tenemos que el mismo es legal y se basa en las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, además, ha sido expedido con la salvaguarda respectiva del debido proceso. Es decir, el acto, ha sido expedido sin incurrir en causal alguna de nulidad, en la medida de que es cierto y es lo que probatoriamente tiene la administración distrital y es hacer cumplir las normas tributarias, especialmente, el Estatuto Tributario Distrital, cuando le corresponda efectuar la liquidación en los términos contemplados por el legislador, como ha acontecido en el caso de marras.

La Resoluciones No. AMC-RES-000328-2017 de fecha 27 de enero de 2017 "por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente CERVES E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION" y la Resolución No. AMC-RES-004937-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso"; nacen a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal del ente territorial que represento.

## **VII. PRUEBAS:**





**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

6  
122

Comendidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

**VIII. ANEXOS:**

Adjunto poder conferido al suscrito para actuar, copia del Decreto 0228 de 2009, copia del decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acta de posesión del Dr JORGE CAMILIO CARRILLO PADRÓN, como asesor jurídico Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

**IX. NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01, Cartagena. Celular No. 300-3948368, correo: [asesoriasjuridcas1204@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridcas1204@hotmail.com).

Atentamente,

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**C.C. No. 8.834.228 exp en Cartagena.**  
**T.P. No. 146.685 del C. S. de la J.**

